

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2322/90 DEL CONSEJO**

de 24 de julio de 1990

sobre la celebración del Protocolo por el que se fijan para el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991 las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea referente a la pesca en alta mar frente a la costa guineana

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que, de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea sobre la pesca en alta mar frente a la costa guineana <sup>(2)</sup>, firmado en Conakry el 7 de febrero de 1983, cuya última modificación la constituye el Acuerdo firmado en Bruselas el 28 de julio de 1987 <sup>(3)</sup>, y prorrogado por un Acuerdo en forma de canje de notas hasta el 31 de diciembre de 1989, ambas Partes llevaron a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que debían introducirse en este Acuerdo al concluir el período de aplicación del Protocolo anejo al Acuerdo;

Considerando que, a raíz de estas negociaciones, el 14 de diciembre de 1989 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan para el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991 las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo mencionado;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo establecer en cada caso las disposiciones apropiadas para salvaguardar total o parcialmente los intereses de las Islas Canarias cuando adopte decisiones, especialmente con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con terceros países; que, en este caso, procede establecer las disposiciones en cuestión;

Considerando que la aprobación del nuevo Protocolo redundará en beneficio de la Comunidad,

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo que fija las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea sobre la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

Con el fin de tomar en consideración los intereses de las Islas Canarias, el Acuerdo a que se refiere el artículo 1 y, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política pesquera común en materia de conservación y administración de los recursos pesqueros serán también aplicables a los buques que enarboles pabellón español y se hallen inscritos de modo permanente en los registros de las autoridades locales competentes (registros de base) de las Islas Canarias, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición de noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables al comercio entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3902/89 <sup>(5)</sup>.

*Artículo 3*

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo con el fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 13 de julio de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO nº L 111 de 27. 4. 1983, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 29 de 30. 1. 1987, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1990.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
C. MANNINO

---